

CRITERIO DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

El Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) señala como uno de los principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía el de libertad, disponiendo que su intervención libre es garantía de la efectividad del derecho fundamental de defensa.

El Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) recoge como derechos del profesional de la Abogacía los de libertad de defensa y expresión.

La libertad de expresión del profesional de la Abogacía en el ejercicio del derecho de defensa, ha sido considerada y reconocida como una libertad reforzada o cualificada, en cuanto orientada a la efectividad de ese derecho y, por tanto, de carácter funcional.

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido considerando que las reprensiones a esa libertad de expresión pueden conllevar un efecto disuasorio sobre la Abogacía y a una limitación a su independencia en el ejercicio del derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional (TC) ha valorado igualmente ese posible efecto disuasorio, acudiendo, a la hora de valorar las expresiones puestas de manifiesto en el ejercicio del derecho de defensa a la necesidad de realizar un juicio de ponderación y de proporcionalidad, declarando que *“su ejercicio ha de valorarse en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que carezca de límites ni ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial”*. Igualmente, ha puesto de manifiesto el TC su preferencia por la vía disciplinaria respecto de la penal a la hora de tratar esta clase de asuntos.

Sentada esa condición de especial protección de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, aparte de su destino o funcionalidad al servicio de la defensa, es evidente que no tiene un carácter ilimitado. Por ello, el CDAE señala que la libertad de expresión del profesional no legitima el insulto o la descalificación gratuita, así como el necesario sometimiento en su ejercicio al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional, procurando siempre la concordia.

El EGAE y el CDAE establecen expresamente la necesidad de mantener el más absoluto respeto por el propio cliente, por la parte contraria, por los integrantes de la Administración de Justicia y por el profesional de la Abogacía de la parte contraria.

Con el fin de concretar los límites de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, en el ámbito disciplinario, **la Comisión de Deontología del Consejo General de la Abogacía Española, asume como criterio propio** la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, Sala 3ª, en Sentencia de 8 de julio de 2024, ponente Córdoba Castroverde, que desestima el recurso de casación contra la sentencia que confirmaba la resolución

sancionadora emitida en su día por el Consejo General y el MI Colegio de Abogados de Pamplona, señalando lo siguiente:

“La libertad de expresión del abogado en sus intervenciones en un proceso judicial está reforzada, aunque no es ilimitada. Las expresiones o términos utilizados en sus escritos procesales referidos a la parte contraria, no pueden sobrepasar ciertos límites, debiendo enjuiciarse su legitimidad atendiendo al contexto en que se ejerce y la funcionalidad que persigue, valorando si las afirmaciones y juicios emitidos están instrumentalmente ordenados a desarrollar la argumentación necesaria para la tutela de sus clientes o si, por el contrario, las expresiones o afirmaciones utilizadas son gratuitas y/o desconectadas de la defensa de su cliente”.

La referencia del criterio a la parte contraria, debe entenderse aplicable igualmente a los integrantes de la Administración de Justicia, así como al profesional de la Abogacía que defiende a la parte contraria, debiendo tenerse en cuenta especialmente la necesidad de evitar toda alusión personal en cualquier tipo de escritos procesales, informes o comunicaciones profesionales, orales o escritas.